

JEFATURA DEL ESTADO

BOE 15 febrero 1974, núm. 40, [pág. 3046];

COLEGIOS PROFESIONALES. Normas reguladoras

Texto:

El principio de representación orgánica consagrado por el ordenamiento constitucional español se hace efectivo mediante la participación del pueblo en las tareas legislativas y en las demás funciones de interés general, que se lleva a cabo a través de la familia, el Municipio, el Sindicato y demás Entidades con representación orgánica que a este fin reconozcan las leyes. Estas instituciones deben ser amparadas, en cuanto satisfacen exigencias sociales de interés general, para que puedan participar eficazmente en el perfeccionamiento de los fines de la comunidad nacional.

Entre las Entidades aludidas se encuentran los Colegios Profesionales, cuya participación en las Cortes y a través de ellas en el Consejo del Reino, así como en las Corporaciones Locales, se reconoce en las Leyes Constitutiva de las Cortes, de Sucesión en la Jefatura del Estado y de Régimen Local.

En la actualidad, los Colegios Profesionales se encuentran regulados por una serie de disposiciones dispersas y de distinto rango, lo que aconseja dictar una disposición que, con carácter general y atendiendo a la variedad de las actividades profesionales, recoja los principios jurídicos básicos en esta materia y garantice la autonomía de los Colegios, su personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de los fines profesionales, así como las funciones de la Administración en orden a la regulación de las profesiones dentro del necesario respeto del ordenamiento jurídico general.

En su consecuencia, la presente Ley, tras definir a los Colegios Profesionales y destacar su carácter de cauce orgánico para la participación de los españoles en las funciones públicas de carácter representativo y demás tareas de interés general, regula la organización y funcionamiento de los Colegios del modo más amplio posible en consonancia con el carácter profesional de los fines colegiales.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

**Artículo 1.**

1. Los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. *Se entenderán comprendidos en esta Ley:*

*a) Los Colegios Profesionales enumerados en el artículo 2.1.i) RCL 1967\767 de la Ley Constitutiva de las Cortes (RCL 1967\767) y los que en su día puedan resultar incluidos en dicho precepto.*

*b) Los demás Colegios Profesionales que no teniendo carácter sindical se hallen constituidos válidamente en el momento de la promulgación de esta Ley.*

*c) Los que se constituyan de conformidad con la presente Ley por titulados universitarios en cualquiera de sus grados.*

*Esta Ley no será de aplicación a los Colegios Profesionales Sindicales ni a los que en lo sucesivo se integren en la Organización Sindical o hayan de constituirse conforme a lo dispuesto en el artículo 22 RCL 1971\314 y concordantes de la Ley Sindical (RCL 1971\314).*

3. Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la

representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional y de las específicas de la Organización Sindical en materia de relaciones laborales.

*4. Los Colegios son cauce orgánico para la participación de los profesionales en las funciones públicas de carácter representativo y demás tareas de interés general, en los términos consignados en las leyes.*



Ap. 2 derogado por art. 1RCL 1979\76 de Ley 74/1978, de 26 diciembre (RCL 1979\76).

Ap. 3, inciso destacado derogado por art. 1RCL 1979\76 de Ley 74/1978, de 26 diciembre (RCL 1979\76).

Ap. 4 derogado por art. 1RCL 1979\76 de Ley 74/1978, de 26 diciembre (RCL 1979\76).

## **Artículo 2.**

1. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan el ejercicio de las profesiones colegiadas de conformidad con lo dispuesto en la leyes.

El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable.

2. Los Consejos Generales y, en su caso, los Colegios de ámbito nacional informarán preceptivamente los proyectos de ley o de disposiciones de cualquier rango que se refieran a las condiciones generales de las funciones profesionales, entre las que figurarán el ámbito, los títulos oficiales requeridos, el régimen de incompatibilidades con otras profesiones y el de honorarios cuando se rijan por tarifas o aranceles.

3. Los Colegios Profesionales se relacionarán con la Administración a través del Departamento ministerial competente.

4. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios con trascendencia económica observarán los límites del artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, sin perjuicio de que los Colegios puedan solicitar la autorización singular prevista en el artículo 3 de dicha Ley.

Se exceptúan y, por tanto, no requerirán de la referida autorización singular, los convenios que voluntariamente puedan establecer, en representación de sus colegiados, los Colegios Profesionales de Médicos, con los representantes de las entidades de seguro libre de asistencia sanitaria, para la determinación de los honorarios aplicables a la prestación de determinados servicios.



Ap. 2 modificado por art. 2RCL 1979\76 de Ley 74/1978, de 26 diciembre (RCL 1979\76).

Ap. 3 modificado por art. 2RCL 1979\76 de Ley 74/1978, de 26 diciembre (RCL 1979\76).

Ap. 1 modificado por art. 5.1RCL 1997\880 de Ley 7/1997, de 14 abril (RCL 1997\880).

Ap. 4 modificado por art. 5.2RCL 1997\880 de Ley 7/1997, de 14 abril (RCL 1997\880).

## **Artículo 3.**

1. Quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda.

2. Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno solo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado, sin que pueda exigirse por los Colegios en cuyo ámbito territorial no radique dicho domicilio habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que

exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los Estatutos Generales o, en su caso, los autonómicos puedan establecer la obligación de los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación de comunicar a los Colegios distintos a los de su inscripción la actuación en su ámbito territorial.

Cuando los Colegios estén organizados territorialmente atendiendo a la exigencia necesaria del deber de residencia para la prestación de los servicios, la colegiación habilitará solamente para ejercer en el ámbito territorial que corresponda.

*3. Cuando una profesión se organice por Colegios de distinto ámbito territorial, los Estatutos Generales, o en su caso, los autonómicos podrán establecer la obligación de los profesionales, que ejerzan ocasionalmente en un territorio diferente al de colegiación, de comunicar, a través del Colegio al que pertenezcan, a los Colegios distintos al de su inscripción, las actuaciones que vayan a realizar en sus demarcaciones, a fin de quedar sujetos, con las condiciones económicas que en cada supuesto puedan establecerse, a las competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria.*



Ap. 2 modificado por art. 5.3RCL 1997\880 de Ley 7/1997, de 14 abril (RCL 1997\880).

Ap. 2 párr.1º modificado por art. 39.1RCL 2000\1404 de Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio (RCL 2000\1404).

Ap. 3 suprimido por art. 39.2RCL 2000\1404 de Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio (RCL 2000\1404).

#### **Artículo 4.**

1. La creación de Colegios Profesionales se hará mediante ley, a petición de los profesionales interesados y sin perjuicio de lo que se dice en el párrafo siguiente.
2. La fusión, absorción, segregación, cambio de denominación y disolución de los Colegios Profesionales de la misma profesión será promovida por los propios Colegios, de acuerdo con lo dispuesto en los respectivos estatutos, y requerirá la aprobación por decreto, previa audiencia de los demás Colegios afectados.
3. Dentro del ámbito territorial que venga señalado a cada Colegio no podrá constituirse otro de la misma profesión.
4. Cuando estén constituidos varios Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional existirá un Consejo General cuya naturaleza y funciones se precisan en el artículo noveno.
5. No podrá otorgarse a un Colegio denominación coincidente o similar a la de otros anteriormente existentes o que no responda a la titulación poseída por sus componentes o sea susceptible de inducir a error en cuanto a quiénes sean los profesionales integrados en el Colegio.
6. Los Colegios adquirirán personalidad jurídica desde que, creados en la forma prevista en esta Ley, se constituyan sus órganos de gobierno.

#### **Artículo 5.**

Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial:

- a) *Servir de vía de participación orgánica en las tareas de interés general, de acuerdo con las leyes.*
- b) Ejercer cuantas funciones les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.
- c) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.
- d) Participar en los Consejos u Organismos consultivos de la Administración en la materia de

competencia de cada una de las profesiones.

e) Estar representados en los Patronatos Universitarios.

f) Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a las profesiones respectivas y mantener permanente contacto con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.

g) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 de esta Ley.

h) Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o designarlos por sí mismos, según proceda.

i) Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

j) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios.

k) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos.

l) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional.

m) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados.

n) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

ñ) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo.

o) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

p) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio.

q) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así se establezcan expresamente en los estatutos generales. El visado no, comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

r) Organizar, en su caso, cursos para la formación profesional de los posgraduados.

s) Facilitar la solución de los problemas de vivienda a los colegiados, a cuyo efecto, participarán en los Patronatos oficiales que para cada profesión cree el Ministerio de la Vivienda.

t) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los estatutos profesionales y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Organos colegiales, en materia de su competencia.

u) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

Letra a) derogada por art. 1RCL 1979\76 de Ley 74/1978, de 26 diciembre (RCL 1979\76).

Letra ñ) modificada por art. 5.5RCL 1997\880 de Ley 7/1997, de 14 abril (RCL 1997\880).

Letra p) modificada por art. 5.5RCL 1997\880 de Ley 7/1997, de 14 abril (RCL 1997\880).

Letra q) modificada por art. 5.5RCL 1997\880 de Ley 7/1997, de 14 abril (RCL 1997\880).

## **Artículo 6.**

1. Los Colegios Profesionales, sin perjuicio de las leyes que regulen la profesión de que se trate, se rigen por sus estatutos y por los reglamentos de régimen interior.

2. Los Consejos Generales elaborarán, para todos los Colegios de una misma profesión, y oídos éstos, unos estatutos generales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno, a través del Ministerio competente. En la misma forma, se elaborarán y aprobarán los estatutos en los Colegios de ámbito nacional.

3. Los estatutos generales regularán las siguientes materias:

a) Adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado y clases de los mismos.

b) Derechos y deberes de los colegiados.

c) Organos de gobierno y normas de constitución y funcionamiento de los mismos, con determinación expresa de la competencia independiente, aunque coordinada, de cada uno y con prohibición de adoptar acuerdos respecto a asuntos que no figuren en el orden del día.

d) Garantías necesarias para la admisión, en los casos en que así se establezca, del voto por delegación o mediante compromisarios en las Juntas generales.

e) Régimen que garantice la libre elección de todos los cargos de las Juntas de Gobierno.

f) Régimen económico y financiero y fijación de cuotas y otras percepciones y forma de control de los gastos e inversiones para asegurar el cumplimiento de los fines colegiales.

g) Régimen de distinciones y premios y disciplinario.

h) Régimen jurídico de los actos y de su impugnación en el ámbito corporativo.

i) Forma de aprobación de las actas, estableciendo el procedimiento de autenticidad y agilidad para la inmediata ejecución de los acuerdos.

j) Condiciones del cobro de honorarios a través del Colegio, para el caso en que el colegiado así lo solicite, y régimen del presupuesto o de la nota-encargo que los colegiados deberán presentar o, en su caso, exigir a los clientes.

k) Fines y funciones específicas del Colegio.

l) Las demás materias necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones de los Colegios.

4. Los Colegios elaborarán, asimismo, sus Estatutos particulares para regular su funcionamiento. Serán necesariamente aprobados por el Consejo General, siempre que estén de acuerdo con la presente Ley y con el estatuto general.

5. La modificación de los Estatutos generales y de los particulares de los Colegios exigirá los mismos requisitos que su aprobación.



Ap. 4 modificado por art. 2RCL 1979\76 de Ley 74/1978, de 26 diciembre (RCL 1979\76).

Ap. 3 j) modificado por art. 5.6RCL 1997\880 de Ley 7/1997, de 14 abril (RCL 1997\880).

## **Artículo 7.**

1. Quienes desempeñen los cargos de Presidentes, Decanos, Síndicos u otros similares, deberán encontrarse en el ejercicio de la profesión de que se trate.

Los demás cargos deberán reunir iguales condiciones para su acceso, salvo si los estatutos reservan alguno o algunos de ellos a los no ejercientes.

2. Los estatutos generales podrán establecer las incompatibilidades que se consideren necesarias de los ejercientes para ocupar los cargos de las Juntas de Gobierno.

3. Las elecciones para la designación de las Juntas Directivas o de Gobierno u otros Organos análogos se ajustarán al principio de libre e igual participación de los colegiados, sin perjuicio de que los Estatutos puedan establecer hasta doble valoración del voto de los ejercientes, respecto de los no ejercientes.

Serán electores todos los colegiados con derecho a voto, conforme a los Estatutos.

Podrán ser candidatos los colegiados españoles que, ostentando la condición de electores, no estén incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria y reúnan las condiciones de antigüedad y residencia u otras de carácter profesional exigidas por las normas electorales respectivas.

El voto se ejercerá personalmente o por correo, de acuerdo con lo que se establezca al efecto para garantizar su autenticidad.

4. Los Presidentes, Decanos, Síndicos y cargos similares asumirán la representación legal del Colegio.

5. *La proclamación de candidatos para ocupar cargos en las Juntas de Gobierno se hará previo compromiso escrito de aquéllos de prestar el juramento a que se refiere el párrafo siguiente.*

*Los elegidos, antes de tomar posesión, prestarán juramento de lealtad al Jefe del Estado y de desempeñar sus cargos con fidelidad a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino, así como de obediencia al ordenamiento jurídico aplicable a su función.*

6. En el plazo de cinco días desde la constitución de los Organos de gobierno, deberá comunicarse ésta, directamente o a través del Consejo General, al Ministerio correspondiente. Asimismo se comunicará la composición de los Organos elegidos y el cumplimiento de los requisitos legales.

De igual forma se procederá cuando se produzcan modificaciones.



Ap. 5 derogado por art. 1RCL 1979\76 de Ley 74/1978, de 26 diciembre (RCL 1979\76).

## **Artículo 8.**

1. Los actos emanados de los órganos de los Colegios y de los Consejos Generales, en cuanto estén sujetos al Derecho administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. La legitimación activa en los recursos corporativos y contencioso-administrativos se regulará por lo dispuesto en la Ley de esta Jurisdicción y *en todo caso, estará también legitimada la Administración del Estado.*

3. Son nulos de pleno derecho los actos de los órganos colegiales en que se den algunos de los siguientes supuestos:

Los manifiestamente contrarios a la ley; los adoptados con notoria incompetencia; aquellos cuyo contenido sea imposible o sean constitutivos de delito; los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

*4. Están obligados a suspender los actos que consideren nulos de pleno derecho:*

*1º Los Decanos, Presidentes o Síndicos de los Colegios.*

*2º En caso de incumplimiento de la expresada obligación, los Presidentes de los Consejos Generales y, en su defecto, la Administración, a propia iniciativa o a petición de cualquier colegiado.*

*Los acuerdos de suspensión deberán adoptarse en el plazo de cinco días por los Decanos, Presidentes o Síndicos de los Colegios, en el de diez por los Presidentes del Consejo General y en el de veinte por la Administración; estos dos últimos plazos a contar desde la fecha en que se tuviese conocimiento del acuerdo. Acordada la suspensión, se remitirá seguidamente el expediente a la Jurisdicción Contenciosa para que resuelva sobre la legalidad del acto.*

*Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de las acciones de impugnación contra los actos nulos o anulables.*



Ap. 2, inciso destacado derogado por art. 1RCL 1979\76 de Ley 74/1978, de 26 diciembre (RCL 1979\76).

Ap. 4 derogado por art. 1RCL 1979\76 de Ley 74/1978, de 26 diciembre (RCL 1979\76).

#### **Artículo 9.**

1. Los Consejos Generales de los Colegios tienen a todos los efectos la condición de Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad. Tendrán las siguientes funciones:

- a) Las atribuidas por el artículo quinto a los Colegios Profesionales, en cuanto tengan ámbito o repercusión nacional.
- b) Elaborar los estatutos generales de los Colegios, así como los suyos propios.
- c) Aprobar los estatutos y visar los reglamentos de régimen interior de los Colegios.
- d) Dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre los distintos Colegios.
- e) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los Colegios.
- f) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo Superior dictadas en materia de su competencia.
- g) Ejercer las funciones disciplinarias con respecto a los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y del propio Consejo.
- h) Aprobar sus presupuestos y regular y fijar equitativamente las aportaciones de los Colegios.
- i) Informar preceptivamente todo proyecto de modificación de la legislación sobre Colegios Profesionales.
- j) Informar los proyectos de disposiciones generales de carácter fiscal que afecten concreta y directamente a las profesiones respectivas, en los términos señalados en el número 4 del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
- k) Asumir la representación de los profesionales españoles ante las Entidades similares en otras naciones.
- l) Organizar con carácter nacional instituciones y servicios de asistencia y previsión y colaborar con la Administración para la aplicación a los profesionales colegiados del sistema de Seguridad Social más adecuado.
- m) Tratar de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados, colaborando con la Administración en

la medida que resulte necesario.

n) Adoptar las medidas que estime convenientes para completar provisionalmente con los colegiados más antiguos las Juntas de Gobierno de los Colegios cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de aquéllas. La Junta provisional, así constituida, ejercerá sus funciones hasta que tomen posesión los designados en virtud de elección, que se celebrará conforme a las disposiciones estatutarias.

ñ) Velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las leyes y los estatutos para la presentación y proclamación de candidatos para los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios.

2. Los Consejos Generales y los Colegios de ámbito nacional tendrán los órganos y composición que determinen sus estatutos. Sus miembros deberán ser electivos o tener origen representativo.

El Presidente será elegido por todos los Presidentes, Decanos, Síndicos de España o, en su defecto, por quienes estatutariamente le sustituyan.

3. Serán de aplicación a los órganos de los Consejos Generales o Superiores la obligatoriedad del ejercicio profesional y las incompatibilidades a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo séptimo.

4. Lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo séptimo se entenderá referido a los cargos del Consejo General en cuanto les sea de aplicación.



Ap. 1 párr. 1º modificado por art. 2RCL 1979\76 de Ley 74/1978, de 26 diciembre (RCL 1979\76).

Ap. 2 párr. 2º modificado por art. 2RCL 1979\76 de Ley 74/1978, de 26 diciembre (RCL 1979\76).

Ap. 4 modificado por art. 2RCL 1979\76 de Ley 74/1978, de 26 diciembre (RCL 1979\76).

#### DISPOSICIONES ADICIONALES.

##### ***Primera.***

Los Consejos Generales, en sus estatutos, podrán admitir el derecho actualmente reconocido a algunos Colegios para el desempeño de determinados cargos por personas procedentes de puestos electivos.

##### ***Segunda.***

Los Estatutos, generales o particulares, los reglamentos de régimen interior y demás normas de los Colegios de Notarios, Corredores de Comercio y Registradores de la Propiedad y Mercantiles se adaptarán a lo establecido en la presente Ley, en cuanto no se oponga a las peculiaridades exigidas por la función pública que ejerzan sus miembros. En todo caso, les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 2.1 y 2.4 de la presente Ley.



Modificada por art. 1RCL 1999\959 de Real Decreto-ley 6/1999, de 16 abril (RCL 1999\959).

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

##### ***Primera.***

Las disposiciones reguladoras de los Colegios Profesionales y de sus Consejos Superiores y los estatutos de los mismos continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que se puedan proponer o acordar las adaptaciones estatutarias precisas, conforme a lo dispuesto en la misma.

##### ***Segunda.***

Los profesionales que formen parte de los respectivos órganos colegiales y hayan sido elegidos o designados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta que proceda la renovación de los mismos en los plazos previstos en sus estatutos y reglamentos.

#### DISPOSICION FINAL.

Por el Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

#### Jurisprudencia Asociada:

- General:
  - S. TS de 23 octubre 2000 (RJ 2000\9000)
  - S. TS de 25 octubre 1999 (RJ 1999\9332)
  - S. TS de 8 junio 1999 (RJ 1999\5701)
  - S. TS de 26 enero 1999 (RJ 1999\1091)
  - S. TS de 8 octubre 1998 (RJ 1998\8347)
  - S. TS de 21 abril 1998 (RJ 1998\3905)
  - S. TS de 17 marzo 1998 (RJ 1998\4040)
  - S. TS de 5 marzo 1996 (RJ 1996\2254)
  - S. TS de 27 diciembre 1994 (RJ 1994\10657)
  - S. TS de 22 junio 1992 (RJ 1992\4710)
  - S. TS de 13 mayo 1992 (RJ 1992\4094)
  - S. TS de 8 abril 1992 (RJ 1992\3434)
  - S. TS de 28 noviembre 1990 (RJ 1990\8832)
  - S. TS de 19 octubre 1989 (RJ 1989\6997)
  - S. TS de 11 julio 1989 (RJ 1989\5347)
  - S. TS de 21 mayo 1988 (RJ 1988\4195)
  - S. TS de 22 febrero 1988 (RJ 1988\1446)
  - S. TS de 3 febrero 1988 (RJ 1988\651)
  - S. TS de 14 enero 1988 (RJ 1988\277)
  - S. TS de 2 junio 1987 (RJ 1987\3986)
  - S. TS de 21 febrero 1987 (RJ 1987\938)
  - S. TS de 2 febrero 1987 (RJ 1987\492)
  - S. TS de 13 diciembre 1986 (RJ 1986\7147)
  - S. TS de 6 octubre 1986 (RJ 1986\5299)
  - S. TS de 11 abril 1986 (RJ 1986\1742)
  - S. TS de 17 diciembre 1985 (RJ 1985\6285)
  - S. TS de 4 diciembre 1985 (RJ 1985\5966)
  - S. TS de 26 junio 1985 (RJ 1985\3883)
  - S. TS de 29 mayo 1985 (RJ 1985\2608)
  - S. TS de 16 mayo 1985 (RJ 1985\2360)
  - S. TS de 14 mayo 1985 (RJ 1985\2352)
  - S. TS de 30 noviembre 1984 (RJ 1984\6559)
  - S. TS de 5 octubre 1984 (RJ 1984\4735)
  - S. TS de 4 octubre 1984 (RJ 1984\5596)
  - S. TS de 30 mayo 1984 (RJ 1984\2939)
  - S. TS de 13 abril 1984 (RJ 1984\2247)
  - S. TS de 25 enero 1984 (RJ 1984\206)
  - S. TS de 2 enero 1984 (RJ 1984\43)

- - S. TS de 28 diciembre 1983 (RJ 1983\6446)
- - S. TS de 9 diciembre 1983 (RJ 1983\6147)
- - S. TS de 4 noviembre 1983 (RJ 1983\5515)
- - S. TS de 4 mayo 1983 (RJ 1983\2457)
- - S. TS de 10 febrero 1983 (RJ 1983\1347)
- - S. TS de 22 diciembre 1982 (RJ 1982\8073)
- - S. TS de 20 diciembre 1982 (RJ 1982\8034)
- - S. TS de 16 diciembre 1982 (RJ 1982\8004)
- - S. TS de 13 diciembre 1982 (RJ 1982\7990)
- - S. TS de 7 octubre 1982 (RJ 1982\5742)
- - S. TS de 6 octubre 1982 (RJ 1982\6342)
- - S. TS de 7 mayo 1980 (RJ 1980\2783)
- - S. TSJ Navarra de 3 junio 1992 (JT 1992\153)
- Art. 1
  - - S. TC de 23 marzo 2004 (RTC 2004\45)
  - - S. TS de 7 febrero 1997 (RJ 1997\931)
  - - S. TS de 8 marzo 1990 (RJ 1990\1986)
  - - S. TS de 30 diciembre 1986 (RJ 1986\7833)
  - - S. TS de 9 junio 1980 (RJ 1980\2432)
  - - S. AP Valencia de 1 junio 2002 (AC 2002\1587)
  - - S. AP Las Palmas de 22 abril 2002 (AC 2002\1075)
  - - S. AP Valencia de 19 febrero 2002 (AC 2002\1197)
  - - S. AP Valencia de 23 octubre 2001 (AC 2002\503)
  - - S. AP La Coruña de 4 junio 1999 (AC 1999\1259)
  - - S. AP Granada de 9 abril 1999 (AC 1999\4558)
  - - S. AP Cuenca de 3 diciembre 1998 (AC 1998\2549)
  - - S. AP Cuenca de 23 septiembre 1998 (AC 1998\1868)
  - - S. AP Cuenca de 1 abril 1998 (AC 1998\852)
  - - S. AP Cuenca de 18 noviembre 1997 (AC 1997\2329)
  - - S. AP Zaragoza de 6 julio 1993 (AC 1993\1485)
  - - Res. . TDC de 5 mayo 1999 (AC 2000\2818)
- Art. 1º.1
  - - S. TC de 23 diciembre 1993 (RTC 1993\386)
  - - S. TC de 4 julio 1985 (RTC 1985\81)
- Art. 1º, núm. 2º
  - - S. TS de 20 noviembre 1981 (RJ 1981\4539)
- Art. 1.3
  - - S. TC de 23 marzo 2004 (RTC 2004\45)
  - - S. TC de 23 diciembre 1993 (RTC 1993\386)
  - - S. TC de 4 julio 1985 (RTC 1985\81)
  - - S. TC de 30 mayo 1985 (RTC 1985\69)
  - - S. TS de 30 junio 1992 (RJ 1992\6097)
  - - S. TS de 8 abril 1992 (RJ 1992\3433)
  - - S. TS de 18 septiembre 1991 (RJ 1991\7753)
  - - S. TS de 15 octubre 1990 (RJ 1990\7964)
  - - S. TS de 13 marzo 1987 (RJ 1987\3633)
  - - S. TS de 16 febrero 1987 (RJ 1987\588)
  - - S. TS de 25 febrero 1984 (RJ 1984\810)

- - S. TS de 21 junio 1982 (RJ 1982\4818)
- - S. TS de 19 octubre 1981 (RJ 1981\3766)
- - S. TS de 26 marzo 1981 (RJ 1981\1424)
- - S. AP Valencia de 11 octubre 2002 (AC 2003\124)
- Art. 1º.5
  - - S. TS de 18 septiembre 1991 (RJ 1991\7753)
- Art. 2
  - - S. TS de 14 diciembre 1998 (RJ 1998\10184)
  - - S. TS de 21 octubre 1986 (RJ 1986\5498)
  - - S. TS de 30 marzo 1985 (RJ 1985\2578)
  - - S. TS de 27 mayo 1983 (RJ 1983\3442)
  - - S. TS de 24 marzo 1983 (RJ 1983\1626)
  - - S. TS de 10 marzo 1982 (RJ 1982\1249)
- Art. 2.1
  - - S. TS de 17 noviembre 2004 (RJ 2005\441)
  - - S. TS de 15 octubre 1990 (RJ 1990\7963)
  - - Res. . TDC de 18 enero 2001 (AC 2001\149)
  - - Res. . TDC de 5 octubre 2000 (AC 2000\2247)
- Art. 2.1 (Redacción Ley 7/1997, de 14 abril)
  - - Res. . TDC de 14 diciembre 2000 (AC 2001\468)
  - - Res. . TDC de 16 noviembre 2000 (AC 2000\2365)
- Art. 2.2
  - - S. TS de 17 noviembre 2004 (RJ 2005\441)
  - - S. TS de 21 mayo 1999 (RJ 1999\5588)
  - - S. TS de 16 abril 1999 (RJ 1999\5176)
  - - S. TS de 17 marzo 1999 (RJ 1999\3055)
  - - S. TS de 17 marzo 1999 (RJ 1999\3058)
  - - S. TS de 13 diciembre 1997 (RJ 1997\9362)
  - - S. TS de 23 febrero 1996 (RJ 1997\9497)
  - - S. TS de 15 octubre 1982 (RJ 1982\5771)
  - - S. TS de 19 octubre 1981 (RJ 1981\3766)
  - - Res. . TDC de 16 noviembre 2000 (AC 2000\2365)
- Art. 2º.3
  - - S. TS de 5 diciembre 1992 (RJ 1992\10682)
- Art. 2.4
  - - Res. . TDC de 5 octubre 2000 (AC 2000\2247)
  - - Res. . TDC de 18 enero 2000 (AC 2000\117)
- Art. 2.4 (Redacción Ley 7/1997, de 14 abril)
  - - Res. . TDC de 11 enero 2001 (AC 2001\147)
  - - Res. . TDC de 13 abril 2000 (AC 2000\1801)
- Art. 2.4 (Redacción RDley 5/1996, de 7 junio)
  - - Res. . TDC de 18 enero 2001 (AC 2001\149)
- Art. 3
  - - S. TS de 13 marzo 2000 (RJ 2000\1207)
  - - S. TS de 7 febrero 1997 (RJ 1997\933)
  - - S. TS de 11 diciembre 1996 (RJ 1996\9076)
  - - S. TS de 8 marzo 1996 (RJ 1996\2267)
  - - S. TS de 6 marzo 1995 (RJ 1995\3190)

- - S. TS de 20 septiembre 1990 (RJ 1990\7124)
- - S. TS de 24 junio 1989 (RJ 1989\4473)
- - S. TS de 17 junio 1989 (RJ 1989\4469)
- - S. TS de 17 junio 1989 (RJ 1989\4470)
- - S. TS de 15 marzo 1989 (RJ 1989\3316)
- - S. TS de 29 septiembre 1988 (RJ 1988\6949)
- - S. TS de 29 diciembre 1987 (RJ 1987\9852)
- - S. TS de 21 abril 1987 (RJ 1987\2993)
- - S. AP Valencia de 19 febrero 2002 (AC 2002\1197)
- Art. 3º, ap. j)
  - - S. TS de 18 julio 1992 (RJ 1992\6476)
- Art. 3º.1
  - - S. TC de 14 marzo 1994 (RTC 1994\74)
  - - S. TC de 25 marzo 1993 (RTC 1993\111)
  - - S. TS de 30 septiembre 2003 (RJ 2003\8912)
  - - S. TS de 17 diciembre 1990 (RJ 1990\9637)
  - - S. TSJ Andalucía, Sevilla de 15 enero 1999 (RJCA 1999\1202)
- Art. 3.2
  - - S. TC de 23 abril 2003 (RTC 2003\76)
  - - S. TC de 1 octubre 1998 (RTC 1998\194)
  - - S. TC de 14 marzo 1994 (RTC 1994\74)
  - - S. TC de 25 marzo 1993 (RTC 1993\111)
  - - S. TC de 19 julio 1989 (RTC 1989\131)
  - - S. TC de 11 mayo 1989 (RTC 1989\89)
  - - S. TS de 30 diciembre 1988 (RJ 1988\9725)
  - - S. TS de 12 febrero 1982 (RJ 1982\1391)
  - - S. TS de 26 marzo 1981 (RJ 1981\1424)
  - - A. AP Cáceres de 9 septiembre 2004 (AC 2004\1545)
  - - S. AP Jaén de 10 diciembre 2001 (ARP 2001\880)
  - - S. AP Valencia de 23 octubre 2001 (AC 2002\503)
  - - S. AP Girona de 16 julio 1999 (ARP 1999\2711)
  - - S. AP La Coruña de 4 junio 1999 (AC 1999\1259)
  - - S. AP Soria de 7 abril 1998 (AC 1998\869)
  - - A. AP Cuenca de 10 marzo 1997 (AC 1997\526)
  - - S. AP Zaragoza de 20 marzo 1996 (AC 1996\538)
  - - Res. . TDC de 30 noviembre 2001 (AC 2003\153)
  - - Res. . TDC de 22 enero 2001 (AC 2001\1434)
  - - Res. . TDC de 18 enero 2001 (AC 2001\149)
  - - Res. . TDC de 5 mayo 1999 (AC 2000\2818)
- Art. 3.3 (Redacción ley 7/1997, de 14 abril)
  - - Res. . TDC de 18 enero 2001 (AC 2001\149)
- Art. 4
  - - S. TS de 14 diciembre 1998 (RJ 1998\10184)
  - - S. TS de 17 diciembre 1990 (RJ 1990\9637)
  - - S. TS de 30 diciembre 1981 (RJ 1981\4825)
  - - S. TSJ Andalucía, Sevilla de 22 enero 1999 (RJCA 1999\1205)
- Art. 4º.1
  - - S. TS de 15 marzo 1989 (RJ 1989\3316)

- Art. 4º.2
  - S. TS de 26 noviembre 1996 (RJ 1996\8170)
- Art. 4º.3
  - S. TS de 12 noviembre 1990 (RJ 1990\8655)
  - S. AP Cuenca de 3 diciembre 1998 (AC 1998\2549)
  - S. AP Cuenca de 23 septiembre 1998 (AC 1998\1868)
  - S. AP Cuenca de 1 abril 1998 (AC 1998\852)
  - S. AP Cuenca de 18 noviembre 1997 (AC 1997\2329)
- Art. 4.4
  - S. TS de 21 septiembre 1999 (RJ 1999\7929)
- Art. 5
  - S. TS de 17 noviembre 2004 (RJ 2005\441)
  - S. TS de 19 abril 2002 (RJ 2002\4999)
  - S. TS de 25 octubre 1999 (RJ 1999\9332)
  - S. TS de 21 septiembre 1999 (RJ 1999\7929)
  - S. TS de 25 mayo 1999 (RJ 1999\5074)
  - S. TS de 26 noviembre 1998 (RJ 1998\9315)
  - S. TS de 15 octubre 1998 (RJ 1998\8840)
  - S. TS de 5 diciembre 1992 (RJ 1992\10682)
  - S. TS de 11 julio 1984 (RJ 1984\4667)
  - S. TS de 14 junio 1983 (RJ 1983\3508)
  - S. TS de 4 enero 1983 (RJ 1983\171)
  - S. TS de 4 enero 1983 (RJ 1983\173)
  - S. TS de 11 junio 1982 (RJ 1982\4585)
  - S. TS de 18 enero 1982 (RJ 1982\11)
  - S. TS de 23 abril 1981 (RJ 1981\1467)
  - S. TS de 26 marzo 1980 (RJ 1981\1048)
  - S. TSJ Castilla y León, Burgos de 30 junio 1997 (RJCA 1997\2584)
  - S. AP Valencia de 1 junio 2002 (AC 2002\1587)
  - S. AP Zaragoza de 27 febrero 2001 (JUR 2001\169616)
  - S. AP Salamanca de 26 marzo 1999 (AC 1999\5196)
  - S. AP Cuenca de 23 septiembre 1998 (AC 1998\1868)
  - S. AP Cuenca de 1 abril 1998 (AC 1998\852)
  - S. AP Asturias de 12 septiembre 1996 (AC 1996\1502)
  - S. AP Cádiz de 27 marzo 1995 (AC 1995\1621)
  - S. AP León de 22 septiembre 1994 (AC 1994\2357)
  - S. AP Segovia de 28 febrero 1994 (AC 1994\334)
  - Res. . TDC de 28 octubre 1998 (AC 1998\9045)
  - Res. . TDC de 14 abril 1998 (AC 1998\4941)
- Art. 5º, ap. b)
  - S. TS de 30 diciembre 1986 (RJ 1986\7833)
- Art. 5º, ap. c)
  - S. TS de 23 enero 1984 (RJ 1984\139)
- Art. 5º, ap. d)
  - S. TS de 23 octubre 1986 (RJ 1986\6926)
  - S. TS de 23 junio 1982 (RJ 1982\4845)
- Art. 5º, ap. g)
  - S. TS de 28 octubre 1983 (RJ 1983\5272)
  - S. TS de 9 junio 1980 (RJ 1980\2432)

- Art. 5º, ap. i)
  - S. TS de 26 abril 1985 (RJ 1985\2241)
  - S. TS de 6 octubre 1984 (RJ 1984\5643)
  - S. TS de 2 febrero 1984 (RJ 1984\1016)
  - S. TS de 21 diciembre 1982 (RJ 1982\8051)
- Art. 5º, ap. j)
  - S. TS de 18 octubre 1982 (RJ 1982\6393)
- Art. 5º, ap. m)
  - S. TS de 2 enero 1991 (RJ 1991\530)
- Art. 5º, ap. n)
  - S. TS de 2 enero 1991 (RJ 1991\530)
- Art. 5º, ap. p)
  - S. TS de 30 junio 1992 (RJ 1992\6097)
- Art. 5º, ap. q)
  - S. TS de 8 marzo 1990 (RJ 1990\1986)
- Art. 5º, ap. t)
  - S. TS de 9 febrero 1983 (RJ 1983\816)
- Art. 5 f)
  - S. TS de 16 abril 1999 (RJ 1999\5176)
  - S. TS de 23 octubre 1996 (RJ 1996\7627)
- Art. 5º, g)
  - S. TC de 23 diciembre 1993 (RTC 1993\386)
  - S. TS de 17 marzo 1999 (RJ 1999\3055)
  - S. TS de 1 diciembre 1998 (RJ 1999\365)
  - S. TS de 13 noviembre 1998 (RJ 1998\10357)
  - S. TS de 18 febrero 1995 (RJ 1995\1927)
  - S. TSJ Andalucía, Sevilla de 28 octubre 2002 (JUR 2003\70992)
  - S. AP Valencia de 22 marzo 2000 (JUR 2000\153444)
  - S. AP Soria de 7 abril 1998 (AC 1998\869)
- Art. 5º, i)
  - S. TC de 21 diciembre 1989 (RTC 1989\219)
  - Res. . DGRN de 16 enero 1996 (RJ 1996\5041)
  - Res. . TDC de 23 noviembre 1999 (AC 1999\2358)
  - Res. . TDC de 19 noviembre 1998 (AC 1998\2361)
- Art. 5º, ñ)
  - S. AP Cantabria de 19 septiembre 1997 (AC 1997\1752)
  - Res. . TDC de 19 noviembre 1999 (AC 1999\8131)
  - Res. . TDC de 12 abril 1996 (AC 1996\1692)
- Art. 5 ñ) (redacción Ley 7/1997, de 14 abril)
  - Res. . TDC de 16 noviembre 2000 (AC 2000\2365)
- Art. 5, o)
  - S. AP Badajoz de 14 septiembre 1994 (AC 1994\1464)
- Art. 5 p)
  - S. AP Madrid de 18 mayo 2004 (JUR 2004\246190)
  - S. AP Salamanca de 16 diciembre 1998 (AC 1998\8554)
- Art. 5 (redacción Ley 7/1997, de 14 abril)
  - Res. . TDC de 18 julio 2000 (AC 2000\3620)
- Art. 6º
  - S. TC de 11 junio 1992 (RTC 1992\93)

- - S. TS de 3 julio 2003 (RJ 2003\5430)
- - S. TS de 16 diciembre 1993 (RJ 1993\10053)
- - S. TS de 24 marzo 1983 (RJ 1983\1626)
- - S. TS de 27 marzo 1980 (RJ 1980\840)
- - S. AP Soria de 7 abril 1998 (AC 1998\869)
- Art. 6.2
  - - S. TS de 17 noviembre 2004 (RJ 2005\441)
  - - S. TS de 17 mayo 1996 (RJ 1996\4628)
  - - S. TS de 6 mayo 1996 (RJ 1996\3955)
  - - S. TS de 16 marzo 1996 (RJ 1996\2778)
  - - S. TS de 5 diciembre 1992 (RJ 1992\10682)
  - - S. TS de 22 abril 1985 (RJ 1985\2223)
  - - S. TS de 11 marzo 1985 (RJ 1985\1586)
  - - Res. . TDC de 11 enero 2001 (AC 2001\147)
- Art. 6º.2, f)
  - - S. TS de 27 enero 1993 (RJ 1993\246)
- Art. 6.3 a)
  - - S. TS de 26 mayo 1999 (RJ 1999\4502)
  - - S. TS de 25 mayo 1999 (RJ 1999\4500)
- Art. 6º.3, ap. j)
  - - S. TS de 30 junio 1992 (RJ 1992\6097)
- Art. 6.3 c)
  - - S. TS de 27 febrero 1999 (RJ 1999\1388)
- Art. 6.3 c) inciso final
  - - S. TS de 22 noviembre 1999 (RJ 1999\9302)
- Art. 6.3 j)
  - - S. TS de 25 octubre 1999 (RJ 1999\9332)
- Art. 6º.5
  - - S. TS de 5 diciembre 1992 (RJ 1992\10682)
  - - S. TS de 26 septiembre 1991 (RJ 1991\7759)
- Art. 7º
  - - S. TS de 2 enero 1989 (RJ 1989\369)
  - - S. TS de 4 octubre 1979 (RJ 1979\3265)
- Art. 7.1
  - - S. AP Valencia de 22 marzo 2000 (JUR 2000\153444)
- Art. 7º.3
  - - S. TC de 20 febrero 1984 (RTC 1984\23)
  - - S. TS de 27 febrero 1999 (RJ 1999\1388)
- Art. 7.4º
  - - S. AP Valencia de 22 marzo 2000 (JUR 2000\153444)
- Art. 8º
  - - S. TS de 28 junio 1985 (RJ 1985\4917)
  - - S. TS de 28 marzo 1983 (RJ 1983\1582)
  - - S. TS de 27 marzo 1980 (RJ 1980\840)
  - - S. AP Las Palmas de 22 abril 2002 (AC 2002\1075)
  - - S. AP Granada de 9 abril 1999 (AC 1999\4558)
  - - S. AP Valencia de 2 septiembre 1996 (AC 1996\1724)
  - - S. AP Zaragoza de 6 julio 1993 (AC 1993\1485)

- - Res. . TDC de 5 mayo 1999 (AC 2000\2818)
- Art. 8º.1
  - - S. TS de 15 octubre 1990 (RJ 1990\7964)
  - - S. TS de 12 julio 1990 (RJ 1990\6593)
  - - S. TS de 10 febrero 1989 (RJ 1989\825)
  - - S. TS de 22 julio 1986 (RJ 1986\5550)
  - - S. TS de 15 noviembre 1984 (RJ 1984\5786)
  - - S. AP Soria de 7 abril 1998 (AC 1998\869)
- Art. 8º, núm. 2º
  - - S. TS de 12 marzo 1984 (RJ 1984\1323)
- Art. 8º.3
  - - S. TS de 12 julio 1990 (RJ 1990\6593)
  - - S. TS de 10 febrero 1989 (RJ 1989\825)
  - - S. TS de 20 febrero 1987 (RJ 1987\3301)
  - - S. TS de 14 julio 1981 (RJ 1981\3483)
  - - S. TS de 4 octubre 1979 (RJ 1979\3265)
- Art. 8º, núm. 4º
  - - S. TS de 23 marzo 1982 (RJ 1982\2331)
  - - S. TS de 19 octubre 1981 (RJ 1981\4489)
  - - S. TS de 4 octubre 1979 (RJ 1979\3265)
- Art. 9
  - - S. TS de 17 noviembre 2004 (RJ 2005\441)
  - - S. TS de 19 abril 2002 (RJ 2002\4999)
  - - S. TS de 7 junio 1990 (RJ 1990\4770)
  - - S. TS de 30 diciembre 1986 (RJ 1986\7833)
  - - S. TS de 22 abril 1985 (RJ 1985\2216)
  - - S. TS de 4 octubre 1979 (RJ 1979\3265)
- Art. 9.1
  - - S. TS de 21 septiembre 1999 (RJ 1999\7929)
  - - S. TS de 18 septiembre 1998 (RJ 1998\7240)
- Art. 9.1 a)
  - - S. TS de 17 marzo 1999 (RJ 1999\3055)
  - - Res. . DGRN de 16 enero 1996 (RJ 1996\5041)
- Art. 9.1, ap. a)
  - - S. TS de 8 abril 1992 (RJ 1992\3433)
  - - S. TS de 26 enero 1980 (RJ 1980\134)
- Art. 9º, núm. 1º, ap. c)
  - - S. TS de 20 noviembre 1984 (RJ 1984\5792)
- Art. 9º.1, ap. h)
  - - S. TS de 12 julio 1990 (RJ 1990\6593)
- Art. 9º, núm. 1º, ap. i)
  - - S. TS de 23 abril 1981 (RJ 1981\1467)
- Art. 9.1, ap. ñ)
  - - S. TS de 8 abril 1992 (RJ 1992\3433)
- Art. 9º.1, c)
  - - S. TC de 11 junio 1992 (RTC 1992\93)
- Art. 9.1 f)
  - - S. TS de 17 marzo 1999 (RJ 1999\3055)

- Art. 9º.1, h)
  - S. AP Soria de 7 abril 1998 (AC 1998\869)
- Art. 9.1 i)
  - S. TS de 17 marzo 1999 (RJ 1999\3055)
- Art. 9.1 n)
  - S. TS de 28 septiembre 1998 (RJ 1998\7770)
  - S. TS de 22 septiembre 1998 (RJ 1998\7528)
- Art. 9º, núm. 2º
  - S. TS de 7 noviembre 1980 (RJ 1980\4075)
- Art. 9º.3
  - S. TS de 23 abril 1987 (RJ 1987\4601)
- Art. 9.4
  - S. TS de 27 febrero 1999 (RJ 1999\1388)
- Art. 19 n)
  - S. TSJ Canarias, Santa Cruz de Tenerife de 25 noviembre 2003 (JUR 2004\58112)
- Art. 32
  - S. TSJ Cantabria de 18 febrero 2002 (JUR 2002\132259)
- Art. 36
  - S. TS de 16 marzo 2000 (RJ 2000\1839)
- Art. 38
  - S. AP Valencia de 2 septiembre 1996 (AC 1996\1724)
- Disp. adic. 2ª
  - S. TS de 26 enero 1999 (RJ 1999\1090)
  - S. AP Valencia de 19 febrero 2002 (AC 2002\1197)
- Disp. transit. 1ª
  - S. TC de 23 abril 2003 (RTC 2003\76)
  - S. TC de 14 marzo 1994 (RTC 1994\74)
  - S. TS de 1 diciembre 1998 (RJ 1998\10026)
  - S. TS de 29 octubre 1982 (RJ 1982\5823)

### Otros Marginales:

- «Colegios Profesionales» (NDL 5773)

### Afectado Por:

- Ley 74/1978, de 26 diciembre (RCL 1979\76),
  - art. 2: modifica art. 2.ap. 3.
  - art. 2: modifica art. 6.ap. 4.
  - art. 2: modifica art. 9.ap. 1 párr. 1º.
  - art. 2: modifica art. 9.ap. 2 párr. 2º.
  - art. 2: modifica art. 2.ap. 2.
  - art. 1: deroga art. 1.ap. 3.
  - art. 1: deroga art. 7.ap. 5.
  - art. 1: deroga art. 8.ap. 4.
  - art. 1: deroga art. 1.ap. 2.
  - art. 1: deroga art. 8.ap. 2.
  - art. 1: deroga art. 5.letra a).
  - art. 1: deroga art. 1.ap. 4.
  - art. 2: modifica art. 9.ap. 4.

- Decreto 166/1994, de 19 agosto (LCV 1994\283),
  - afecta.
- Real Decreto-ley 5/1996, de 7 junio (RCL 1996\1765),
  - art. 5.2: añade art. 2.ap. 4.
  - art. 5.4: añade art. 3.ap. 3.
  - art. 5.1: modifica art. 2.ap. 1.
  - art. 5.5: modifica art. 5.letra ñ).
  - art. 5.3: modifica art. 3.ap. 2.
- Ley 7/1997, de 14 abril (RCL 1997\880),
  - art. 5.1: modifica art. 2.ap. 1.
  - art. 5.5: modifica art. 5.letra ñ).
  - art. 5.5: modifica art. 5.letra q).
  - art. 5.4: modifica art. 3.ap. 3.
  - art. 5.6: modifica art. 6.ap. 3 j).
  - art. 5.5: modifica art. 5.letra p).
  - art. 5.3: modifica art. 3.ap. 2.
  - art. 5.2: modifica art. 2.ap. 4.
- Real Decreto-ley 6/1999, de 16 abril (RCL 1999\959),
  - art. 1: modifica disp. adic. 2.
- Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio (RCL 2000\1404),
  - art. 39.2: suprime art. 3.ap. 3.
  - art. 39.1: modifica art. 3.ap. 2 párr.1º.
- Ley 1/2003, de 10 marzo (RCL 2003\671),
  - aplica art. 4.4.

## Afecta A:

- Decreto 332/1974, de 31 enero (RCL 1974\338),
  - modificado.
- Orden de 29 septiembre 1972 (RCL 1972\1849),
  - modificado.
- Orden de 16 junio 1972 (RCL 1972\1188),
  - modificado.
- Orden 462/1970, de 18 febrero (RCL 1970\363),
  - modificado.
- Acuerdo de 28 enero 1969 (RCL 1969\381),
  - modificado.
- Decreto 990/1969, de 9 mayo (RCL 1969\1027),
  - modificado.
- Orden de 4 julio 1968 (RCL 1968\1476),
  - modificado.
- Orden de 10 enero 1968 (RCL 1968\118),
  - modificado.
- Decreto 713/1967, de 1 abril (RCL 1967\671),
  - modificado.
- Decreto 2358/1967, de 19 agosto (RCL 1967\1915),
  - modificado.
- Orden de 24 mayo 1966 (RCL 1966\1048),
  - modificado.

- Decreto 1290/1965, de 13 mayo (RCL 1965\978),  
- modificado.
- Decreto 928/1965, de 8 abril (RCL 1965\782),  
- modificado.
- Orden de 21 mayo 1959 (RCL 1959\783),  
- modificado.
- Orden de 7 marzo 1957 (RCL 1957\446),  
- modificado.
- Decreto de 9 diciembre 1955 (RCL 1956\19),  
- modificado.
- Orden de 12 enero 1955 (RCL 1955\79),  
- modificado.
- Decreto de 5 mayo 1954 (RCL 1954\858),  
- modificado.
- Decreto de 26 junio 1953 (RCL 1953\858),  
- modificado.
- Decreto de 31 marzo 1950 (RCL 1950\520),  
- modificado.

## Voces:

-  
Abogados  
-  
Agentes  
de  
Cambio  
y  
Bolsa  
-  
Arquitectos  
-  
Colegio  
Nacional  
de  
Doctores  
y  
Licenciados  
en  
Ciencias  
Políticas  
-  
Colegio  
Nacional  
de  
Registradores  
de  
la  
Propiedad  
-  
Colegio  
Oficial  
de  
Ingenieros  
Aeronáuticos  
-  
Colegio  
Oficial  
de  
Ingenieros  
de  
Armas  
Navales

-  
Colegio  
Oficial  
de  
Ingenieros  
de  
Telecomunicación

-  
Colegios  
Notariales

-  
Colegios  
Oficiales  
de  
Agentes  
de  
Cambio  
y  
Bolsa

-  
Colegios  
Oficiales  
de  
Arquitectos

-  
Colegios  
Oficiales  
de  
Doctores  
y  
Licenciados  
en  
Ciencias  
Químicas  
y  
Físico-Químicas

-  
Colegios  
Oficiales  
de  
Doctores  
y  
Licenciados  
en  
Filosofía  
y  
Letras  
y  
en  
Ciencias

-  
Colegios  
Oficiales  
de  
Farmacéuticos

-  
Colegios  
Oficiales  
de  
Ingenieros  
Agrónomos

-  
Colegios  
Oficiales  
de  
Ingenieros  
Industriales

-  
Colegios  
Oficiales  
de  
Ingenieros  
Navales

-  
Colegios  
Oficiales  
de  
Ingenieros  
de  
Caminos,  
Canales  
y  
Puertos  
-  
Colegios  
Oficiales  
de  
Ingenieros  
de  
Montes  
-  
Colegios  
Oficiales  
de  
Médicos  
-  
Colegios  
Oficiales  
de  
Procuradores  
de  
los  
Tribunales  
-  
Colegios  
Oficiales  
de  
Veterinarios  
-  
Colegios  
de  
Abogados  
-  
Colegios  
de  
Economistas  
-  
Farmacéuticos-Farmacia  
-  
Ingenieros  
-  
Licenciados  
y  
Doctores  
-  
Licenciados  
y  
Doctores  
en  
Ciencias  
Políticas  
y  
Económicas  
-  
Licenciados  
y  
Doctores  
en  
Ciencias  
Químicas  
y  
Físico-Químicas  
-  
Licenciados  
y  
Doctores

en  
Filosofía  
y  
Letras  
y  
en  
Ciencias  
-  
Médicos  
-  
Notariado  
-  
Procuradores  
de  
los  
Tribunales  
-  
Registros  
de  
la  
Propiedad  
-  
Veterinarios  
Regula  
Colegios  
Profesionales

-  
Colegios  
Profesionales  
Regulación

Voces  
secundarias

-  
Elecciones  
[art.  
7º]

Colegios  
Profesionales

## Referencias Bibliográficas:

- Comentada [ Sobre el intrusismo y colegiación obligatoria] : **Manuel Pulido Quecedo. Intrusismo y Colegiación Obligatoria, *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional* Parte Tribuna núm. 16/1998 (1998).** BIB 1998\1781
- Comentada [ Sobre la actuación en el proceso de trabajo del Graduado Social] : **José Tárraga Poveda. La representación y defensa por Graduado Social, *Aranzadi Social* Parte Estudio (1996).** BIB 1996\163
- Comentada [ Sobre la intimidad y salud] : **Fernando Herrero Tejedor. Intimidad y salud, *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional* Parte Estudio (1998).** BIB 1998\1202
- Comentada [ En materia de Colegios Profesionales y su inclusión o no en la exención subjetiva del TR del ITPAJD] : **Arancha Yuste Jordán. ¿Están incluidos los Colegios Profesionales en la exención subjetiva del art. 45. I. A).a) del TR del ITPyAJD?, *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi* Parte Estudio núm. 3/2003 (2003).** BIB 2003\576
- Comentada [ En materia de tasación pericial contradictoria] : **Arancha Yuste Jordán. La tasación pericial contradictoria: ¿es necesario que el informe del perito sea visado por Colegio Oficial?, *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi* Parte Presentación núm. 11/2002 (2002).** BIB 2002\1408
- Comentada [ Sobre nulidad de las elecciones del Colegio de Abogados de Madrid celebradas el 12 de diciembre de 2002] : **Rafael Iruzubieta Fernández. Comentarios a la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso núm. 1 de Madrid sobre nulidad de las elecciones del Colegio de Abogados de Madrid celebradas el 12 de diciembre de 2002, *Actualidad Jurídica Aranzadi* Parte Opinión núm. 635 (2004).** BIB

2004\870

- Comentada [ Sobre sujeción al IVA de determinados servicios prestados por un Colegio Profesional a sus colegiados mediante contraprestación ] : **Mª Pilar Bonet Sánchez. Sujeción al IVA de determinados servicios prestados por un Colegio Profesional a sus colegiados mediante contraprestación, *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi* Parte Presentación núm. 21/2003 (2004).** BIB 2003\1597
- Comentada : **Juan Muñoz Campos. La ley de Colegios Profesionales (RCL 1974, 346 y NDL 5773) y la Abogacía, *Actualidad Jurídica Aranzadi* Parte Opinión núm. 78 (26 Noviembre 1992).** BIB 1992\752
- Comentada : **Miguel Cid Cebrián. La nueva ley de Colegios profesionales (RCL 1974, 346 y NDL 5773) y su incidencia en el de Procuradores, *Actualidad Jurídica Aranzadi* Parte Comentario núm. 82 (24 ).** BIB 1992\754
- Comentada : **Juan Muñoz Campos. Otra vez sobre la Ley de Colegios (RCL 1974, 346 y NDL 5773) y la Abogacía, *Actualidad Jurídica Aranzadi* Parte Opinión núm. 92 (11 Marzo 1993).** BIB 1993\841
- Comentada : **Jesús López López. Supuesto de discriminación laboral arbitraria, sin justificación racional. Pago por el INSALUD de la cuota colegial a inspectores médicos y letrados, y no al resto de su personal, *Aranzadi Social* Parte Estudio núm. 14/2001 (2001).** BIB 2001\1488
- Interpretado [ En materia de Colegios Profesionales ] : **Carmelo Lozano Serrano. ¿Se sujetan a gravamen los rendimientos de los Colegios profesionales por los cursos de formación que imparten?, *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi* Parte Presentación núm. 19/2000 (2000).** BIB 2000\2017
- Interpretado [ En materia del pacto de "cuota litis" en el proceso laboral ] : **José Tárraga Poveda. El pacto de "cuota litis" en el proceso laboral, *Aranzadi Social* Parte Estudio núm. 9/2003 (2003).** BIB 2003\1000